

- d. En ese sentido, al igual que sucedía con la Ley N. 6588 de 30 de julio de 1981, la fijación de dichos precios y el margen de comercialización es un costo de operación propio de la empresa, un costo interno.
- e. Cabría, entonces, afirmar, que la conclusión del dictamen N. 191-94 de 12 de diciembre de 1994 (no se aplica el margen de utilidad para el transporte de combustibles entre planteles de distribución) es válida, pero su fundamento de validez debe encontrarse no en la Ley N. 6588 de cita, sino en el artículo 5, inciso d) de la Ley de Creación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, que determina la incompetencia del Ente para fijar precios a actividades diferentes de las expresamente contempladas en dicho artículo.

Dictamen: 087-2001 Fecha: 22-03-2001

Consultante: Arturo Barboza Ramírez.

Institución: Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

Informante: Magda Inés Rojas Chaves.

Temas: Aplicación de Normas Legales. Sujeción de la Comisión de Emergencia a las Directrices sobre Inversión Formuladas por la Autoridad Presupuestaria.

El Auditor Interno de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, en oficio N. AU-020-2001 de 15 de marzo de 2001 solicita el criterio de la Procuraduría en relación con la prevalencia de normas respecto de las inversiones transitorias que efectúa la Comisión con recursos provenientes del Fondo Nacional de Emergencias.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, en dictamen N°C-087-2001 de 22 de marzo del 2001, da respuesta a la consulta refiriéndose a las situaciones en que puede darse antinomia normativa. Señala en ese sentido que no existe contradicción entre la Ley Nacional de Emergencias y la Ley de la Autoridad Presupuestaria Por lo que se concluye que:

- a) El artículo 35, tercer párrafo de la Ley Nacional de Emergencias, N. 7914 de 28 de setiembre de 1999, no exceptúa la aplicación de la Ley de la Autoridad Presupuestaria, N. 6821 de 19 de octubre de 1982.
- b) Que en razón del contenido de dicha disposición y de su fin no puede entenderse que el texto de este artículo haya originado una derogación tácita o una desaplicación de la citada ley de la Autoridad Presupuestaria.
- c) Por consiguiente, la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias se mantiene sujetas a las directrices que formule el citado órgano.
- d) Ello implica que la Autoridad Presupuestaria puede formular directrices que se refieran a los títulos valores en que puede invertir la Comisión, que serán aplicables a ésta a partir de su aprobación por decreto ejecutivo. En consecuencia, no podría afirmarse que el Decreto Ejecutivo N. 28639-H de 2 de mayo de 2000 resulte por ese hecho contrario al artículo 35 de la Ley N. 7914 de cita. De allí que no resulta violentado el principio de jerarquía normativa.

Dictamen: 088-2001 Fecha: 26-03-2001

Consultante: José Joaquín Acuña Mesén.

Institución: Instituto de Desarrollo Agrario.

Informante: María Gerarda Arias Méndez y Clara Villegas Ramírez.

Temas: Nulidad Absoluta Evidente y Manifiesta. Vicios en el Procedimiento Administrativo Ordinario.

El Ingeniero José Joaquín Acuña Mesén Presidente Ejecutivo Instituto de Desarrollo Agrario requiere de la Procuraduría General de la República el dictamen sobre la nulidad absoluta evidente de acuerdos que autorizan la segregación y adjudicación de propiedades del IDA a la Asociación para el Desarrollo Sustentable de los Cerros de Murciélagos de Cuajimiquil, todo de conformidad con el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública.

Esta procuraduría, mediante dictamen N°C-088-2001 del 26 de marzo de 2001, suscrito por la Licenciada María Gerarda Arias Méndez, Procuradora de Hacienda y Licenciada Clara Villegas Ramírez, Abogada de Procuraduría, ha establecido en forma reiterada, mediante la jurisprudencia constitucional y la jurisprudencia de este órgano técnico - consultivo, no se puede declarar la existencia de una nulidad absoluta, evidente y manifiesta sin el cumplimiento previo de un procedimiento administrativo ordinario, de conformidad con los artículos 308, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública. En la especie se dan omisiones de carácter esencial y que impiden verter el pronunciamiento requerido. El expediente contiene documentos originales y fotocopias de documentos y que estas no todas fueron certificadas. No es posible sustentar un pronunciamiento con base en fotocopias de documentos que podrían considerarse de relevancia para el mismo.

CONCLUSIÓN: Dado el incumplimiento del debido proceso, tanto en relación con el derecho de defensa como en cuanto a la substanciación insuficiente que se manifiesta en los autos, no procede el análisis sobre la posibilidad de la existencia de una nulidad absoluta, evidente y manifiesta en esta oportunidad, sin perjuicio de un posterior examen en caso de que se enderezara el procedimiento con la debida observancia del Ordenamiento Jurídico.

Dictamen: 089-2001 Fecha: 26-03-2001

Consultante: José Joaquín Acuña Mesén.

Institución: Instituto de Desarrollo Agrario.

Informante: María Gerarda Arias Méndez y Clara Villegas Ramírez

Temas: Nulidad Absoluta Evidente y Manifiesta. Vicios en el Procedimiento Administrativo Ordinario.

El Ingeniero José Joaquín Acuña Mesén Presidente Ejecutivo Instituto de Desarrollo Agrario requiere de la Procuraduría General de la República el dictamen sobre la nulidad absoluta evidente de acuerdos que autorizan la segregación y adjudicación de propiedades del IDA a la Asociación para el Desarrollo Sostenible La Paz, todo de conformidad con el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública.

Esta Procuraduría, mediante dictamen N°C-089-2001 del 26 de marzo de 2001, suscrito por la Licenciada María Gerarda Arias Méndez, Procuradora de Hacienda y Licenciada Clara Villegas Ramírez, Abogada de Procuraduría, ha establecido en forma reiterada, mediante la jurisprudencia constitucional y la jurisprudencia de este órgano técnico - consultivo, no se puede declarar la existencia de una nulidad absoluta, evidente y manifiesta sin el cumplimiento previo de un procedimiento administrativo ordinario, de conformidad con los artículos 308, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública. En la especie se dan omisiones de carácter esencial y que impiden verter el pronunciamiento requerido.

CONCLUSION: Dado el incumplimiento del debido proceso, tanto en relación con el derecho de defensa como en cuanto a la substanciación insuficiente que se manifiesta en los autos, no procede el análisis sobre la posibilidad de la existencia de una nulidad absoluta, evidente y manifiesta en esta oportunidad, sin perjuicio de un posterior examen en caso de que se enderezara el procedimiento con la debida observancia del Ordenamiento Jurídico.

Dictamen: 090-2001 Fecha: 26-03-2001

Consultante: Rodolfo Guie Jiménez.

Institución: Ministerio de Hacienda.

Informante: Julio César Mesén Montoya.

Temas: Preaviso. Renuncia. Cobro de Indemnización Sustitutiva. Empleo Público. Empleo Privado. Código de Trabajo. Fuentes Supletorias.

El señor Oficial Mayor y Director General Administrativo del Ministerio de Hacienda nos consulta, si en los casos en que un servidor dimite de su puesto sin cumplir con su obligación de preavisar, es posible renunciar de manera expresa a cobrar la indemnización sustitutiva correspondiente.

Esta Procuraduría, en su dictamen N°C-090-2001 del 26 de marzo del año 2001, suscrito por el Licenciado Julio César Mesén Montoya, Procurador Adjunto, arribó a las siguientes conclusiones:

1. El artículo 32 del Código de Trabajo, en tanto permite al patrono privado renunciar de manera expresa al cobro de la indemnización sustitutiva del preaviso, no es aplicable supletoriamente a relaciones de empleo de naturaleza pública.
2. En tanto no exista una disposición dentro del ordenamiento jurídico administrativo que así lo disponga, no es posible eximir a los servidores públicos de su obligación de dar el preaviso, ni renunciar expresamente a la posibilidad de cobrar la indemnización sustitutiva.

Dictamen: 091-2001 Fecha: 26-03-2001

Consultante: Eithel Hidalgo Méndez.

Institución: Municipalidad de Palmares.

Informante: Juan Luis Montoya Segura.

Temas: Alcances del inciso e) del artículo 2 de la Ley N° 7293. Concepto de Salud Ambiental y Salud Pública Contenidos en dicho inciso.

La Municipalidad de Palmares solicita a la Procuraduría General de la República la interpretación que se le debe dar al inciso e) del artículo 2 de la Ley N° 7293.

El Licenciado Juan Luis Montoya Segura, Procurador Adjunto, manifiesta en dictamen N°C-091-2001 del 26 de marzo de 2001:

“ Del análisis del inciso e) de referencia, se desprende que la intención del legislador fue conservar aquellos regímenes de favor otorgados a instituciones, empresas públicas y privadas, fundaciones y asociaciones que tuvieran como fines específicos: la recolección y tratamiento de la basura, la conservación de los recursos naturales y del ambiente, así como cualquier otra actividad básica vinculada con el control de la higiene ambiental y salud pública. También fue claro el legislador, en establecer como requisito para el disfrute de las exenciones, en el caso de las fundaciones y asociaciones, que éstas no realizaran actividades lucrativas.

En el punto que interesa a la entidad municipal y que se desprende del informe jurídico que brinda el Licenciado Edgar Solórzano Vega, debe advertirse que cuando el legislador en el inciso e) mantiene los regímenes exonerativos otorgados a favor de entidades que realicen cualquier actividad básica en el control de la higiene ambiental y de la salud pública, tales conceptos deben ser entendidos en el contexto de bienestar social general. ya que como lo ha dicho la Sala Constitucional, tanto “La salud pública y la protección al medio ambiente son principios tutelados tanto a nivel constitucional (artículos 21, 73 y 89 de la Carta Magna), como a través de la normativa internacional”.

Dictamen: 092-2001 Fecha: 28-03-2001

Consultante: Gerardo Alvarez Herrera.

Institución: Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.

Informante: Guillermo Huezo Stancari.

Temas: Banco Hipotecario de la Vivienda. Naturaleza Jurídica. Ente Público No Estatal. No se le aplica lo dispuesto en el artículo 586 inciso b) del Código de Trabajo.

El Licenciado Gerardo Alvarez Herrera, Presidente Ejecutivo del INVU, mediante Oficio PE-093-2001-C, de 5 de marzo de este año, solicita el criterio legal de esta Procuraduría referente a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 586, inciso b) del Código de Trabajo, a dos funcionarios de esa Institución a quienes se les indemnizó con el pago de prestaciones legales laborales con motivo del proceso de reestructuración institucional, y que con posterioridad ingresaron a prestar servicios en el Banco Hipotecario de la Vivienda, sin que hubiera transcurrido el respectivo plazo previsto en dicha normativa jurídica

Mediante dictamen N°C-092-2001 de 28 de marzo de 2001, suscrito por el Procurador Adjunto Guillermo Huezo Stancari, se concluyó:

1. Que al ser el BANHVI una institución bancaria cuya naturaleza jurídica es la de un ente de derecho público no estatal, no le es aplicable en estricto análisis lo dispuesto en los artículos 585 y 586 del Código de Trabajo.
2. Que por encontrarnos ante la situación concreta de dos exfuncionarios del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, que pasaron a prestar servicios al Banco Hipotecario de la Vivienda, la solución particular de lo consultado quedará bajo la responsabilidad del INVU, como administración activa que les canceló las respectivas prestaciones legales, sirviendo los anteriores criterios jurídicos de guía para ello.

Dictamen: 093-2001 Fecha: 28-03-2001

Consultante: Marcelo Prieto Jiménez.

Institución: Municipalidad de Alajuela.

Informante: Licda. Ana Lorena Brenes Esquivel.

Temas: Municipalidad. Órgano Competente para declarar la Nulidad Absoluta, Evidente y Manifiesta. Concejo Municipal.

El Alcalde Municipal de la Municipalidad de Alajuela mediante oficio 515-C-2000 de 4 de diciembre del año próximo pasado, recibido el 12 de ese mismo mes y año solicita se rinda el dictamen a que hace referencia el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública dentro del expediente tramitado para determinar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta del permiso de construcción N° 4164-DI-99 otorgado a la señora Rosa María Alvarado Araya.

La Procuradora Administrativa, Licenciada Ana Lorena Brenes Esquivel, mediante dictamen N°C-093-2001 de 28 de agosto del 2001 concluye:

Lamentablemente, en este momento, no se puede emitir dictamen favorable por existir un vicio en la competencia del órgano que decidió el inicio del procedimiento.

Después de analizar lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, en relación con los artículos 169 y el 173, ambos de la Constitución Política, 17 del Código Municipal y el artículo 6 de la Ley N° 7274 (que crea la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo), se señala que la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de un acto dictado por una municipalidad declaratorio de derechos debe declararla el Concejo Municipal, pero que, contra lo resuelto por éste, cabría recurso, en los términos y modo que señala el Código Municipal, ante la referida Sección Tercera, que sería la que agotaría la vía administrativa.

Dictamen: 094-2001 Fecha: 29-03-2001

Consultante: Virginia Rojas Arroyo.

Institución: Patronato Nacional de la Infancia.

Informante: German Luis Romero Calderón.

Temas: Patronato Nacional de la Infancia. Reestructuración. Reasignación Descendente. Indemnización. declaración de Inconstitucionalidad. Órgano Competente. Desaplicar Normativa Reglamentaria.

La Licda. Virginia Arroyo, Presidenta Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia, por nota N° P.E. 1736-2000 de 21 de noviembre de 2000, solicita el criterio de esta Procuraduría, sobre lo siguiente:

- a) Dentro del proceso de reestructuración que se lleva a cabo en dicha institución, ¿es o no violatorio del derecho al trabajo, estabilidad en el empleo, derecho al salario, principio de igualdad, etc., la aplicación del Decreto Ejecutivo N° 28084-H (sobre directrices y regulaciones de política salarial, empleo y clasificación de puestos) a los servidores del Patronato que no cumplen con los requisitos académicos para el puesto?
- b) ¿Resultaría legalmente inaplicar el citado decreto?